

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 16 de Mayo).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud, en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por Don José María Tarragó contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que confirmó el del Ayuntamiento de esa Capital anulando la elección de Síndico hecha en favor del recurrente, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 19 de Abril último el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José María Tarragó contra el acuerdo de la Comisión provincial de Lérida, que confirmó el del Ayuntamiento de aquella capital anulando la elección de Síndico hecha en favor del recurrente.

Resultando que en sesión de 30 de Enero de 1886 el Ayuntamiento acordó admitir á D. Juan Pedrol la dimisión del cargo de Regidor Síndico y nombrar en su lugar á don José María Tarragó.

Resultando que en la sesión de 7 de Octubre siguiente, y con motivo de una proposición para que se anulase este último nombramiento por no haberse hecho votación secreta

y por papeletas, como establece el artículo 69 de la ley, se acordó dejarlo sin efecto y proceder en el acto, como así se verificó, á nueva elección, que recayó en D. Agustín López Molinos:

Resultando que interpuesta apelación por Tarragó ante la Comisión provincial, ésta en 18 de Noviembre confirmó el acuerdo del Ayuntamiento, contra cuya providencia ha entablado el interesado recurso de alzada para ante el Gobierno:

Visto el art. 99 de la ley de 29 de Agosto de 1882, según el cual corresponde á la Comisión provincial resolver las reclamaciones y protestas en las elecciones municipales, así como acerca de las incapacidades, incompatibilidades y excusas en la forma que la ley Municipal y la Electoral establecen.

Vistos los artículos 83 y siguientes de la primera de dichas leyes, que determinan la manera de proceder para la constitución del Ayuntamiento, y especialmente los artículos 56 y 60, según los cuales la elección de Alcalde, Tenientes y Síndicos ha de hacerse en votación secreta y por papeletas.

Vistos los artículos 87 y siguientes de la ley Electoral, en que se dá el recurso de apelación ante la Comisión provincial, acerca de las protestas sobre nulidad de las elecciones municipales é incapacidad y excusas de los elegidos:

Considerando que la cuestión que da origen á este expediente no versa sobre ningún incidente relacionado con la elección de Concejales, ni con la capacidad de los mismos, sino que se refiere á un acto propio de la constitución del Ayuntamiento, en el cual ninguna intervención da la ley á la Comisión provincial:

Considerando que, por lo tanto, el fallo dictado por esta adolece de incompetencia, y que acerca de la mayor ó menor legalidad del nombramiento de Síndico compete resolver en primer término al Gobernador la alzada que, á tenor del artículo 171 de la ley Municipal, fué formulada:

La Sección, de conformidad con lo propuesto por la Dirección correspondiente de ese Ministerio, es de parecer que debe declararse nulo el acuerdo de la Comisión provincial, y devolver el expediente al Gobernador para los efectos á que hubiere lugar.”

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Francisco López Rey contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que aprobó las elecciones municipales verificadas en Sada en Mayo de 1885, dicho alto cuerpo ha emitido con fecha 19 de Abril último el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado, en cumplimiento de la Real orden de 4 de Febrero último, el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Francisco López Rey contra el acuerdo de la Comisión provincial de la Coruña, des-

estimando una protesta de aquél contra las elecciones municipales verificadas en Sada en Mayo de 1885.

Señalados los días 3, 4, 5 y 6 de Mayo del 85 para proceder á la renovación bienal de los Ayuntamientos, se celebraron las elecciones en los tres Colegios de que se compone el distrito, sin que se presentasen mas protestas que las formuladas por D. Francisco López Rey, que con posterioridad reprodujo ante la Junta de escrutinio, protesta que formuló en los Colegios de la Villa y Lamella el primer día de elecciones, y en el de Oredo el segundo; fundada en que se había infringido el artículo 21 de la ley Electoral, que dispone se envíe á la Diputación una copia autorizada del libro del censo de electores, y que se habían observado en las listas expuestas al público gran número de exclusiones arbitrarias, que nadie solicitó, y respecto á las que no ha recaído acuerdo previo por parte del Ayuntamiento.

La protesta formulada en el Colegio de Lamella, se fundaba en que no se había cumplido en la renovación de los Concejales el artículo 45 de la ley Municipal, puesto que al que había sido elegido últimamente se le había hecho salir como el que sustituía á D. Antonio Cauto, cuyo fallecimiento fué causa de las elecciones, sin que constara que aquel Concejil fuera el designado para sustituir á dicho Cauto, y que no se había fijado á la puerta del Colegio la lista de los electores.

En cuanto á las elecciones del Colegio de Oredo fueron protestadas por haberse aquel abierto y cerrado antes de la hora legal.

La Junta de escrutinio en 1.º de Junio siguiente acordó desestimar

la anunciada protesta por carecer de fundamento, acuerdo que fué recurrido ante la Comisión provincial, que lo confirmó por otro, contra el que acudió á V. E. D. Francisco López Rey.

Desde luego aparece clara en el expediente la falta de fundamento de las enunciadas protestas; las que se refieren á las listas electorales es extemporánea, puesto que la ley señala un plazo dentro del cual pudieron presentar tales reclamaciones, lo que no hicieron, habiendo pasado por lo tanto el tiempo oportuno para ello; pero además consta que en la Secretaría de la Diputación provincial se encontraba la copia autorizada del libro del censo electoral del Ayuntamiento de Sada, que éste, en cumplimiento al artículo 21 de la ley Electoral, había remitido, y si bien es cierto que se habían hecho variaciones en las listas electorales, esto se había llevado á cabo, cumpliendo al hacerlo las prescripciones de la ley.

Tampoco aparece probado se faltase en el Colegio de Lamella á lo que dispone el art. 45 de la ley Municipal respecto á la renovación de los Ayuntamientos, cuyo artículo, así como la circular de ese Ministerio de 12 de Abril de 1880, han sido escrupulosamente cumplidos.

En cuanto á que no se fijaron á la puerta de dicho Colegio las listas de electores, sólo se apoya tal afirmación en una protesta que firman dos que se llaman vecinos, y en que dicen que al 1.º de Mayo, á las cinco y media, poco más ó menos, fueron al corral de la casa Escuela donde se había de celebrar la votación, y no encontraron las listas, afirmación que carece de valor alguno.

Tampoco es de estimar la protesta relativa al Colegio de Oredo, que sólo por referencia sabían los que la presentaron.

En resumen; la Sección opina que procede desestimar el recurso interpuesto.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Remitidas á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado las consultas de los Alcaldes de Bilbao, San Sebastián y Candelario, en la provincia de Salamanca, acerca de si puede relevarse de la obligación que impone el art. 83 de la vigente ley de Reemplazos á los mozos que, no teniendo que alegar excepción alguna, se hallen ausentes de los pueblos en que estuviesen alistados, pudiendo presen-

tarse ante la Autoridad competente de los de su residencia, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la consulta que, á instancia de los Alcaldes de Bilbao, San Sebastián y Candelario, dirijen á los Gobernadores de las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Salamanca, acerca de si se puede relevar de la obligación que impone el artículo 83 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército á los mozos que se hallaren ausentes de los pueblos en que estuviesen alistados, siempre que, no teniendo que alegar exención ni excepción de ningún género, compareciesen ante la Autoridad competente del punto de su residencia para ser tallados.

Dichos Gobernadores informan que sería conveniente dictar una disposición general accediendo á lo solicitado en las indicadas instancias, puesto que del contenido del artículo 77 no se deduce que sea indispensable la asistencia personal de los mozos al acto de la clasificación y declaración de soldados, y se evitaría el perjuicio que les irroga el tener que dejar sus ocupaciones á causa de los viajes.

Empero la Sección entiende que no puede resolverse la consulta en sentido afirmativo, á pesar de lo expuesto, por cuanto á ello se opone de un modo explícito y terminante el tenor literal de los artículos 83, 87, 88 de las disposiciones del capítulo IV de la ley de Reemplazos.

Establece el art. 77 que “el mozo ú otra persona que le represente expondrá en la misma sesión todos los motivos que tuviese para eximirse del servicio, sobre lo cual le hará el Ayuntamiento la oportuna invitación, advirtiéndole que no será atendida ninguna excepción que no alegue entonces, aun cuando se le excluya, como comprendido en el art. 63 ó en el 66.”

Solo en el caso de hallarse absolutamente imposibilitado de hacerlo se le admitirán las excepciones que exponga en la sesión inmediata á la de su llamamiento.

El art. 83 ordena que “todos los mozos alistados se presentarán al acto de la clasificación, sinó estuviesen autorizados por esta ley para excusar su presencia, ó no alegasen ante el Ayuntamiento, por medio de persona que los represente, alguna justa causa que se lo impida, en cuyo caso podrá concederles para su presentación un término prudente que no exceda de un mes, contado desde la fecha en que fuesen llamados.”

“Son prófugos, según el art. 87, los mozos comprendidos en algún alistamiento que no se presenten personalmente al acto de la clasificación, á menos que estén dispensados de verificarlo con arreglo á esta ley, ó que justifique la impo-

sibilidad de concurrir, debiendo en todo caso hacerse representar por persona hábil en dicho acto.”

El art. 88 solo admite como causas legales, para justificar la falta de presentación del mozo:

Primera. El hallarse en prisión ó detención que le prive de la libertad, en cuyo caso deberá presentarse tan luego como cese la causa que le impidió hacerlo oportunamente.

Segunda. El estar sirviendo con las armas en la mano en cualquiera de los cuerpos del Ejército ó en la Marina de guerra, ó ser alumno de alguna Academia ó Colegio militar.

Tercera. El hallarse gravemente enfermo y no poder trasladarse al punto en que se verifique la clasificación.

Cuarta. El estar comprendido en alguno de los casos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del art. 63.

Quinta. El residir en las provincias españolas de Ultramar ó fuera del Reino, con arreglo á lo dispuesto en el art. 33.

Sexta. Acudir al acto de la clasificación ante otro Ayuntamiento en el caso prescrito en el art. 62.

De donde se sigue que la amplia acepción que ofrecería el art. 77 si se le considerase aislado al efecto de decidir si es potestativa la asistencia personal de que se trata, no resulta, antes bien aparece restringida á casos taxativamente señalados, cuando se le estudia, como es debido, en sus relaciones con los demás preceptos transcritos.

Cierto que algún perjuicio podrá causar al mozo su traslación desde el punto en que se halle dedicado á los estudios, al comercio ó al ejercicio de cualquier otra industria, oficio ó profesión, á aquel en cuyo alistamiento figure. Pero sobre que su doble presentación personal para ser tallado en el pueblo de su residencia y por medio de representante en el en que esté alistado, aumenta y complica las operaciones del reemplazo, y tal vez facilite su evasión, la ley dispone que *todos los mozos alistados se presenten ante el Ayuntamiento respectivo*, y por consiguiente, todos, absolutamente todos, han de presentarse personalmente ante él bajo la sanción que marca el artículo 87, excepto los comprendidos en alguno de los casos de que habla el artículo 88, ó en otros análogos, según su espíritu.

De suerte que lo que la ley declara en su artículo 77 es que el mozo, ú otra persona en su nombre, si él no asiste por alguna causa legal cumplidamente justificada, alegue los motivos que tuviere para eximirse del servicio militar en todo ó en parte, pudiendo además hablar por él, aunque concurra al acto, quien tenga su legítima representación, ó cualquier otro sujeto de que se valiere, á fin de defender con más acierto su derecho. Más no otor-

ga la facultad á que se refiere la consulta, ni el Gobierno puede establecerla, porque su potestad reglamentaria no alcanza á derogar las leyes.

Opina, pues, la Sección que procede desestimar las instancias de los referidos Alcaldes y resolver negativamente la pretensión que envuelve la consulta de que se deja hecho mérito.”

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1887.—León y Castillo.—Señores Gobernadores de las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Salamanca.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Conocida es de V. S. la dificultad de reglamentar convenientemente el régimen interior de los exámenes de asignaturas de Facultades é Institutos de segunda enseñanza, siendo tan varias las circunstancias que concurren en la matrícula de los diferentes establecimientos, ya respecto del número de matriculados, ya de otras condiciones especiales de cada localidad, cuyas diferencias son causa ó puedan serlo, de que disposiciones perfectamente aplicables á unos establecimientos sean de dudoso provecho y acaso perjudiciales para otros.

Pero es lo cierto que en algunos muy concurridos como los de Madrid, Barcelona y otros puntos se repiten todos los años en los meses de Junio y Setiembre hechos desagradables que dan lugar á reclamaciones, y que han servido de fundamento al digno Rector de la Universidad de Madrid para manifestar á este Centro la necesidad de reglamentar el régimen interior de los mencionados exámenes, proponiendo las medidas conducentes á ello.

En su virtud, visto lo propuesto por dicha Autoridad académica, y oído el dictamen de los Claustros de las Facultades é Institutos de Madrid, no habiendo oído á los Claustros de establecimientos análogos de provincia por el estado avanzado del curso y proximidad de los exámenes, S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los Tribunales de examen de Facultades y de Institutos de segunda enseñanza, se constituirán la víspera del día en que deban dar principio los exámenes ordinarios y los extraordinarios, tomando los acuerdos que procedan según las órdenes que hayan reci-

bido de sus respectivos Jefes inmediatos. Además acordarán el número de alumnos que hayan de sufrir examen el día siguiente y formarán una lista compuesta de los que hubiesen obtenido nota de sobresaliente en el curso anterior, y si hubiere lugar, de los demás matriculados en orden riguroso de la lista del Profesor.

Este último acuerdo se anunciará por medio de un edicto fijado á la puerta del local en que tengan lugar los exámenes, y se repetirá todos los días. La lista anunciada se compondrá de dos mitades iguales, la primera formada por todos los números que deben ser examinados y la segunda por otros tantos que lo serán á falta de los primeros ó si por cualquiera causa hubiera tiempo para ello.

Art. 2.º Los alumnos que hayan obtenido censura de sobresaliente en el curso anterior, tienen derecho á ser examinados de todas las asignaturas en que estén matriculados, antes que los demás. Para ejercitar este derecho deberán solicitarle por medio de una instancia dirigida al Jefe del establecimiento cinco días antes de dar principio los exámenes. El citado Jefe resolverá lo que proceda, remitiendo á los Tribunales respectivos, para el día de su constitución, no solo la lista oficial de los alumnos matriculados, sino las solicitudes de los alumnos sobresalientes ya decretadas. Los Tribunales formarán la lista de examinandos del día siguiente, en vista de la lista oficial y de las solicitudes mencionadas. El alumno sobresaliente que no acudiera al llamamiento hecho en virtud de solicitud, se presentará cuando le corresponda por orden de matrícula.

A los alumnos que tengan matrícula de honor se les concede el mismo derecho que á los sobresalientes, y además el de preferencia para examinarse en cualquier día de sesión, si se presentaran antes de dar principio al examen de los convocados por edicto.

Art. 3.º Cada alumno será convocado mediante edicto dos veces solamente en cada uno de los períodos de exámenes ordinarios y extraordinarios.

Los alumnos que no se presenten al segundo llamamiento, que se hará también por orden riguroso de lista, perderán el derecho á examinarse en aquel período, sea cualquiera la causa que aleguen.

Art. 4.º No podrá ser examinado ningún alumno que no aparezca convocado en el edicto correspondiente, excepto los que tengan matrícula de honor, según queda dispuesto en el art. 2.º Se prohíben absolutamente las permutas entre los alumnos para el orden del examen.

Art. 5.º No podrán prolongarse más allá de las seis de la tarde del día 30 de Junio los exámenes ordi-

narios, y del día 30 de Setiembre los extraordinarios.

Art. 6.º En los meses de Junio y Setiembre es preferente el servicio de exámenes de asignaturas, y por tanto, en ellos no podrá verificarse ningún otro servicio; ni el de ejercicios de grado en cada uno de los Tribunales, sino cuando hayan terminado los exámenes de las asignaturas que les estén encomendadas, ó los días en que por justificadas causas no puedan verificarse exámenes de asignaturas, ó cuando los Claustros juzguen oportuno habilitar días al efecto, sin perjuicio del ordenado examen de asignaturas.

Art. 7.º Los Jefes de los establecimientos dispondrán la inserción en el tablón de edictos de los cuadros generales de examen de asignaturas, el día 15 de Mayo para los ordinarios y el día 1.º de Setiembre para los extraordinarios, señalando los Tribunales, asignaturas, locales, días y horas en que han de dar principio dichos exámenes. Queda á cargo de los Tribunales anunciar á la puerta de sus locales respectivos cualquier variación que hubiere.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1887.—Navarro y Rodrigo.—Señor Director general de Instrucción pública.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 11 de Mayo de 1887.

Presidencia del Sr. Arroyo.

Abrese la sesión á las diez de la mañana y asisten á ella los señores Galán, Abia Herrero, Nieto Mozo y Polanco Labandero.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Devuelto por la Dirección general de Administración Local el presupuesto ordinario para el ejercicio económico de 1887-88, á fin de que se remita relación detallada del número de penados probables que podrán ingresar anualmente en la Cárcel Correccional de la provincia, y como quiera que de este asunto corresponde conocer únicamente á la Asamblea, se acuerda dirigirse al Sr. Gobernador de la provincia, para que convoque á la mayor brevedad posible á la Diputación con el objeto de cumplir con lo que la Dirección reclama; examinar las cuentas relativas al ejercicio de 1886-87; darla cuenta de la Real orden de 27 de Abril último, relativa á los servicios médicos de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial; ratificar las resoluciones interinas de la Comisión, y terminar las sesiones señaladas para el actual período semestral.

Reclamados por la Dirección de Administración Local los estados

del ingreso en Caja de los reclutas de la provincia en los nueve reemplazos de 1877 al 1.º de 1885, según el modelo circulado en 8 de Mayo de 1879, indicó el Sr. Nieto que el servicio se había cumplido siempre en los términos á que se refiere el artículo 173 de la ley de 28 de Agosto de 1878, de suerte que si la Dirección de Administración Local se toma la molestia de registrar el archivo del Ministerio encontrará en él los antecedentes que de nuevo se piden. Sin embargo como el servicio se ha de cumplir, lo que importa es que se verifique dentro del término posible, y así se acuerda.

Recurrido á la Comisión por el Contador de fondos provinciales para que eleve al Gobierno de S. M. la exposición que presenta pidiendo se le releve de la obligación de justificar las 1.500 pesetas que se le asignan para material, hasta tanto que se resuelva el recurso contencioso por el mismo entablado contra la Real orden de 17 de Abril de 1885, se acuerda remitir los antecedentes de este asunto al Sr. Gobernador para que les dé el curso que proceda.

Teniendo en cuenta los hechos denunciados por el Sr. Juez municipal de Herrera de Valdecañas, acerca de los procedimientos que se siguen para la cobranza del contingente, se acuerda que por la Contaduría se exija al comisionado Don Santiago Alvarez Moreno la presentación del expediente, del que dará cuenta, así como de todos los demás que se hallan en tramitación.

Resuelto que se gire una visita de inspección á los Ayuntamientos de Pedraza y Torremormojón, con el objeto de enterarse del estado de sus servicios, cuentas y archivos, y como quiera que la Asamblea ha de reunirse dentro de ocho días para tratar de diferentes asuntos, se acuerda diferir el acto de que se deja hecho mérito hasta que transcurran las sesiones, por si la Diputación tuviera interés en designar, al efecto, á determinados individuos de su seno.

Habiendo fallecido la mujer de Ulpiano Gómez Grijalvo, vecino de Palenzuela, y sin recursos con que atender á la lactancia de su hijo Márcos, que nació en 25 de Abril del presente año, se dispone el ingreso del niño en la Casa de Expósitos hasta que cumpla 18 meses de edad que será devuelto á su padre.

Sin discusión se aprueba el estado del precio medio que han tenido los artículos suministrados al Ejército, Guardia civil y transeuntes en el mes de Abril último.

En vista de la comunicación del Administrador principal de Correos de esta Capital respecto al pago de los derechos de inserción en el *Boletín* del anuncio de la subasta del correo desde Frómista á Astudillo, se acuerda hacerle presente que retenga al contratista de la conduc-

ción indicada las cantidades reclamadas según se le tiene indicado, no pudiendo acceder al descuento mensual que el conductor interesa.

Considerando que por los mozos del actual reemplazo Justo Nieto Fernández y Emeterio Pajares Pesquera, del alistamiento de Paredes de Nava; Felipe Espeso Hernández, del de Villada; Fortunato Carranza Alonso y Miguel Melgar Calvo, de Boada de Campos, y Conrado de la Fuente Mier, de Redondo, se acredita en la forma dispuesta en el artículo 79 de la ley de 11 de Julio su legitimidad y unicidad á los efectos de la regla 12.ª, art. 70, concordante con el caso 10.º del 69, y Considerando que de las certificaciones expedidas por los Jefes de los Cuerpos á los fines del art. 110 aparece que los hermanos de los interesados que pertenecen al Ejército activo se hallan sirviendo en los Cuerpos armados, declárase á los alistados soldados condicionales, con los deberes y obligaciones que se establecen en los artículos 69 y 72.

Revisadas en conformidad á lo prescrito en el art. 72 y Real orden de 26 de Julio de 1876 las excepciones otorgadas en el llamamiento de 1886 á Argimino Antolin Emperador, de Paredes de Nava; Florentino Díaz Morante, de Vafies; Mariano Gómez Ramos, de Quintanaluengos; Pelayo Cerezo Iglesias, de Dehesa de Montejo; Rafael Merino Cordeiro, de Castrejón, y Roman Diego Rey, de Osornillo, resulta de los expedientes instruidos en la forma dispuesta en el art. 79 y certificaciones á que se refiere el 110 que concurren en su favor, las mismas causas de exención que cuando fueron llamados por primera vez, acordando en su consecuencia que continúen formando parte de los Batallones de Depósito como soldados condicionales para prestar servicio en tiempo de guerra.

Habiendo pasado en 1.º de Abril último á la Reserva activa Juan Alvarez Matia, hermano de José, alistado en el Ayuntamiento de Fuentes de Nava para el reemplazo de 1886, se acuerda declarar á este soldado sorteable á tenor de lo prescrito en el párrafo 10.º del art. 69 y Reales órdenes de 9 de Enero y 25 de Junio de 1886.

Hallándose sirviendo como voluntario Gregorio Gil Cano, número 15 del alistamiento de 1887 del cupo de Frechilla, declárasele soldado sorteable.

Concurriendo en favor de Baldomero Aguilar Retuerto, núm. 5 del reemplazo de 1884 y cupo de Paredes de Nava, cuantos requisitos se exigen en las reglas 1.ª, 10.ª, 11.ª y 12.ª, art. 93, para disfrutar de la excepción del caso 10.º, art. 92 de la ley de 8 de Enero de 1882, se acuerda que continúe definitivamente adscrito al Batallón de Depósito como recluta disponible para prestar servicio en tiempo de gue-

rra, mediante haber terminado la revisión.

Resultando de la certificación expedida por el Juez municipal de Villaramiel que Bonifacio Martín Gutiérrez, núm. 10 del sorteo de 1884, falleció de muerte violenta á las doce y media de la noche del 25 de Julio próximo pasado, se acuerda excluirle del Batallón de Depósito donde figuraba como comprendido en la excepción del caso 10.º, artículo 92 de la ley predicha.

Imposibilitado de presentarse en la Capital á ser reconocido Buenaventura Espeso Escayo, inútil del primer reemplazo de 1885 por el cupo de Villada, mediante hallarse padeciendo epilepsia, según lo comprueban los documentos remitidos, en conformidad á la Real orden de 15 de Julio de 1878, se acuerda declararle inútil para el servicio militar, sin perjuicio del resultado que ofrezca la última revisión.

En la segunda Reserva de caballería, núm. 7, Fermín Calleja Cabeza, hermano de Juan José, alistado en Fuentes de Nava para el segundo reemplazo de 1885, declárase á éste soldado sorteable, en conformidad á lo prescrito en los artículos 69, caso 10.º, 72 y 110 de la ley de 11 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 9 de Enero y 25 de Junio de 1886.

Interpuesta apelación contra el fallo del Ayuntamiento de Fuentes de Nava declarando exceptuado del servicio militar á Pablo Herran Matia, núm. 4 del primer reemplazo de 1885, y Considerando que no habiéndose reclamado la revisión del interesado dentro del plazo que se determina en la regla 2.ª de la Real orden circular de 16 de Julio de 1883, el Ayuntamiento carecía de competencia para entender en la excepción de que venía disfrutando, se acuerda que continúe formando parte del Batallón de Depósito como recluta disponible á los fines prevenidos en el párrafo 2.º, art. 92 de la ley de 8 de Enero de 1882.

Terminado el despacho de los asuntos ordinarios constitúyese la Comisión en sesión secreta para evacuar los informes por el Gobierno de provincia reclamados. Eran las once, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

Ayuntamiento constitucional de Valoria del Alcor.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Valoria del Alcor durante el tercer trimestre del año económico de 1886 á 87.

Día 1.º de Enero.

En sesión extraordinaria se procedió á la formación de la lista para las elecciones de Senadores, en conformidad con el art. 25 de la ley Electoral del Senado y se acordó su exposición al público, según el artículo 26.

Día 2.

Se acordó librar certificaciones á varios vecinos de la riqueza que tienen amillarada.

Día 9.

Acordó la Corporación en cumplimiento del art. 19 de la ley Municipal, se formen las listas electorales para cargos municipales, fijándolas al público en los quince primeros días del mes de Febrero para oír reclamaciones si las hubiere.

Día 16.

Quedó enterada la Corporación de no haberse presentado reclamación alguna contra la rectificación del empadronamiento en el término que manda el art. 20, quedando en Secretaría así como las listas á disposición de cuantos quieran examinarle.

Día 23.

Acordaron hacer en este día la petición de los productos forestales para el ejercicio de 1887 á 88.

Día 30.

Quedó enterada la Corporación de haber sido aprobadas por el Señor Gobernador las cuentas municipales de los años de 1880 á 81, 1881 á 82 y 1882 á 83.

Asimismo quedaron enterados de no haberse presentado reclamaciones sobre las listas electorales para Senadores.

Aprobaron la distribución de fondos para el mes de Febrero, consistente en 1.176 pesetas 59 céntimos.

También aprobaron el extracto de los acuerdos tomados por la Corporación durante el 2.º trimestre.

Quedaron enterados y prontos á cumplir las prevenciones y datos reclamados en los BOLETINES del 22, 26 y 27 del presente mes.

Día 31.

En sesión extraordinaria se acordó la recomposición de algunos caminos vecinales y la fuente pública, por administración, para dar ocupación al bracero necesitado, dando á estas obras la publicidad prevista en el art. 166 de la ley Municipal vigente y librándose su importe del capítulo respectivo del presupuesto.

Día 6 de Febrero.

Acordó la Corporación y Junta pericial que se anuncie en el BOLETÍN de la provincia y por edictos la presentación de relaciones de alta y baja para formar el apéndice que ha servir de base al repartimiento territorial de 1887 á 88.

Día 13.

Acordó se libre certificación de las fincas amillaradas á nombre de Facunda Rivas.

Día 20.

Acordó que las 270 pesetas 95 céntimos reclamados por la Administración de Propiedades por el 20 por 100 de los productos de los bie-

nes comunales correspondientes al año de 1884 á 85 y parte del 85 á 86 sean incluidos en el presupuesto que se está formando.

También acordó hacer y remitir la propuesta de Vocales para la renovación de la Junta pericial.

Día 27.

Acordó la Corporación asociada de un número igual de mayores contribuyentes el deslinde de fincas de deudores por contribución territorial por los años de 1884 á 85 y 1885 á 86.

Día 28.

En sesión extraordinaria acordó se paguen del capítulo de Imprevistos 24 pesetas para costear los impresos necesarios para la formación de las cuentas municipales de los años de 1883 á 85-86.

Día 6 de Marzo.

Acordaron que las listas de Compromisarios definitivamente aprobadas se expongan al público en los primeros quince días del mes de Abril, igualmente que las de electores y elegibles para Concejales.

Asimismo aprobaron la distribución de fondos para el presente mes, consistente en 1.450 pesetas 4 céntimos.

Quedaron enterados de una comunicación del Sr. Gobernador del 16 de Febrero anterior fijando un alcance de 62 pesetas 69 céntimos que han de satisfacer los fondos al Depositario de las cuentas municipales de 1881 á 82 á 83, cuya cantidad acuerdan sea incluida en presupuesto próximo.

Día 13.

Acordó interesar á los encargados de la rendición de las cuentas municipales de los ejercicios de 1883 á 84, 84 á 85 y 85 á 86, la presentación de ellas en un breve plazo, para con acierto formar el presupuesto que ha de regir en el año próximo.

Día 20.

Quedó enterada la Corporación de los asuntos de que tratan los BOLETINES OFICIALES de la semana y del interrogatorio recibido para dar cumplimiento á la circular del 29 de Diciembre último.

Día 25.

En sesión extraordinaria acordó la Corporación asociada de un número igual de vecinos contribuyentes la adopción de medios para cubrir el encabezamiento de consumos para el año económico de 1887 á 88.

Día 27.

Acordó dar cumplimiento en este día á la circular del Instituto Geográfico Estadístico inserta en el BOLETÍN OFICIAL del 27 de Enero último y á la del 29 de Diciembre de la Dirección general de Administración Local, inserta en los BOLETI-

NES OFICIALES de los días 25 y 26 de Enero próximo pasado respecto á la averiguación y deslinde del caudal que poseen los Ayuntamientos.

El precedente extracto ha sido aprobado en sesión extraordinaria del día 10 de Mayo actual, acordando su remisión al Sr. Gobernador civil para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, en cumplimiento de lo prevenido por el art. 109 de la ley Municipal vigente.

Valoria del Alcor 11 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Victor Camazón.—El Secretario, Victor Ojeado.

Ayuntamiento constitucional de Cevico Navero.

Don Isidro Villahoz Asensio, Alcalde constitucional de Cevico Navero.

Hago saber: Que habiendo formado la Junta pericial y aprobado el Ayuntamiento de mi presidencia el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito, que ha de servir de base al reparto de la contribución territorial y sus recargos para el próximo año económico de 1887 á 1888, se expone al público en la Secretaría de este Municipio por término de diez días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los interesados puedan examinar sus partidas y presentar las reclamaciones que estimen convenientes dentro de dicho plazo, pasado el cual no se admitirá ninguna por fundada que sea.

Dado en Cevico Navero á 14 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Pedro Villahoz.

Anuncios particulares.

PROCURA EN VENTA.

Se hace de una del Número y Audiencia de esta Ciudad de Palencia; para tratar verse con don Francisco Campo, calle de Estrada, número 23. 1—3

MOLINO EN VENTA.

Se vende el molino harinero titulado del Medio, situado en término de Vertabillo, al pago de las Lanchas, que tiene dos piedras francesas con cama y corredera, rodezno de nueva invención, limpia y cedazo; habitación para una familia y además dos cuartas de tierra labrantía y 200 árboles.

Del precio y condiciones de la venta enterará D. Victoriano Calvo Cea, domiciliado en Palencia, calle de San Juan, núm. 81. 2—4